

ANUARIO  
DE  
LEGISLACION  
DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

1889

---

**Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1889,  
arreglada según el orden cronológico de publicación en el  
"Diario Oficial" y seguida de un índice  
alfabético de materias.**

**Belarmino Suárez**

ABOGADO

---

S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO"  
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.  
7ª Av. NORTE, N° 26.



ANUARIO  
DE  
LEGISLACION  
DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR  
1889

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1889,  
arreglada según el orden cronológico de publicación en el  
"Diario Oficial" y seguida de un índice  
alfabético de materias.

---

**Belarmino Suárez**

ABOGADO.

---

IMPRENTA "7 DE JUNIO".  
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.  
7ª AV. NORTE, N.º 26.



# ANUARIO DE LEGISLACION

1889

---

SOCORRO A LOS DAMNIFICADOS DE COSTA RICA

S. D. C. R.

*(D. L. pub. el 22 de febrero de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que las principales poblaciones de la República de Costa Rica, han sufrido notables perjuicios por los terremotos ocurridos últimamente:

Que dicha República nunca ha sido indiferente á las desgracias del pueblo salvadoreño, el cual en situaciones análogas ha recibido de aquella oportunos y valiosos auxilios; y

Que siendo un deber para El Salvador, no solo de gratitud, sinó también de centroamericanismo, aliviar en parte las desgracias que sufre su hermano y amigo el generoso pueblo de Costa Rica, por unanimidad de votos,

DECRETA:

Artículo único—Asígnase del Tesoro Nacional la cantidad de diez mil pesos que el Poder Ejecutivo remitirá al Gobierno de Costa Rica para el objeto de que habla el presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, febrero veinte de mil de ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srio.—Emilio Rodríguez, 2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiuno mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez,—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, Hermógenes Alvarado.

---

---

DERECHOS DE LOS INVALIDOS CON MOTIVO DEL  
SERVICIO MILITAR

D. I. S. M.

(*D. L. pub. el 8 de marzo de 1889*).

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

CONSIDERANDO:

Que si es un deber de todo salvadoreño sacrificar

hasta la vida si necesario fuere, en defensa de la autonomía y dignidad de la República y de sus derechos naturales, también lo es de parte del Poder Público procurar disminuir con todos sus esfuerzos los males que la contribución de sangre cause á los patriotas que hayan llenado tan sagrado deber; y que uno de los medios más enérgicos de cumplir esa obligación en beneficio directo de los primeros es la sustitución con miembros artificiales de los que hayan perdido al servicio de la Nación,

DECRETA:

Art. 1—Todo individuo que con motivo del servicio militar de la República hubiere perdido en tiempo en tiempo de paz ó de guerra, cualquier miembro de su cuerpo, tendrá derecho á que por cuenta de la Nación se le sustituya dicho miembro, dentro del año siguiente al de su mutilación ó pérdida.

Art. 2—El gasto que ocasione la sustitución será sin perjuicio de las pensiones que con arreglo á las leyes deba gozar en concepto de inválido.

Art. 3—Si dentro del año prefijado la Nación no cumpliere con este deber, el mutilado gozará de su sueldo íntegro por el tiempo que trascurra hasta que se verifique la sustitución.

Art. 4—El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea de la República: Palacio Nacional, San Salvador, marzo dos de mil ochientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero,  
1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo seis de 1889

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez—El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, Santiago Méndez.

---

---

JURISDICCION DEL VALLE DE LOS OPALILLOS

J. V O.

*(D. L. pub. el 13 de marzo de 1889)*

Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador: Palacio Nacional: San Salvador, marzo 9 de 1889.

Señor:

Los vecinos del valle de «Opalillos», de la jurisdicción de San Isidro Labrador, en el departamento de Chalatenango, se han presentado á la Asamblea Nacional, solicitando que se les segregue de la jurisdicción del enunciado pueblo y se les agregue á la de San Antonio de la Cruz, sirviendo de límite la quebrada del Terrero, en razón de que la distancia que hay del referido valle al primero de los pueblos indicados, es mayor que la que hay al segundo: tramitada que fue la predicha solicitud, conforme al Reglamento Interior, y oído el parecer de la Comisión respectiva, este alto Cuerpo, en sesión del día de ayer, acordó: de conformidad.

Lo que nos hacemos el honor de participar á Ud.

para su conocimiento y efectos consiguientes, suscribiéndonos sus muy atentos servidores.

Francisco Vaquero, 1er. Srio.—Bonifacio Baires,  
2º Srio.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de  
Gobernación—P.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo doce de  
1889

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez —El Se-  
cretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
José Larreynaga.

---

## NOMBRAMIENTO DE MEDICOS FORENSES

N. M. F.

*(D. L. pub. el 14 de marzo de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República de El Sal-  
vador,

### CONSIDERANDO:

Que para mejor administración de justicia, es de  
mucha importancia el establecimiento de Médicos Fo-  
renses en todas las cabeceras de los departamentos y

distritos de la República, á moción de varios individuos de su seno,

DECRETA:

Art. 1—Habrá dos Médicos Forenses en cada cabecera de departamento donde actualmente no los haya, asignándose á cada uno el sueldo de treinta pesos mensuales.

Art. 2.—Habrá los mismos funcionarios con igual sueldo en cada cabecera de distrito donde haya judicatura de 1ª Instancia.

Art. 3—Los Médicos de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en los departamentos que pertenecen á la 1ª y 2ª Cámara de 2ª Instancia de la Sección judicial del Centro; y en los otros departamentos por las demás Cámaras de 2ª Instancia seccionales, todo á propuesta del Juez de 1ª Instancia respectivo, correspondiendo al primero hacer la proposición en aquellas cabeceras de departamento donde haya dos ó más jueces de 1ª Instancia; y

Art. 4—Será obligación de los Médicos asistir inmediatamente á todos los reconocimientos y demás actos judiciales para que sean citados por los Jueces de 1ª Instancia y de Paz de la cabecera departamental y del distrito para que han sido nombrados, y visitar diariamente á los enfermos de las guarniciones y cárceles de la misma cabecera, sin perjuicio de cumplir las demás obligaciones que las otras leyes vigentes les impongan.

Dado en en el Salón de Sesiones de la Asamblea de la República: Palacio Nacional: San Salvador, marzo dos ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero,

1er. Srio.—Bonifacio Baires, 2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo ocho de 1889.

Por tanto: ejecútese, *Francisco Menéndez*, El Secretario de Justicia, Manuel Delgado.

---

DUELO NACIONAL POR LA MUERTE DE JUAN  
MONTALVO

D. N. J. M.

(*D. L. pub. el 23 de marzo de 1889*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la muerte del gran filántropo y eminente escritor Juan Montalvo, es lamentable bajo todos conceptos, especialmente para los pueblos Hispanoamericanos, á quienes procuró levantar de su indolencia enseñándoles los altos destinos que por la Providencia están llamados á realizar; y que en tal virtud nada es más justo que rendir por tan doloroso acontecimiento, el homenaje de nuestra condolencia, haciendo manifestación de nuestro duelo, ya que no de una manera digna de aquel genio tutelar de América, digna por lo menos de la cultura del pueblo salvadoreño:

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1—Es motivo de duelo nacional la muerte del egregio americano Juan Montalvo.

Art. 2—Autorízase al Poder Ejecutivo para que de la mejor manera posible, demuestre el sentimiento de dolor de que se halla poseído el pueblo salvadoreño por tan irreparable pérdida:

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, de la República: San Salvador, marzo diecinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintidos de 1889

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, José Larreynaga.

---

ADICION A LA LEY DE 4 DE ABRIL DE 1887

A. L. A.

*(D. L. pub. el 27 de marzo de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

DECRETA.

Artículo único.—La ley de 4 de abril de 1887, se adiciona así:

Art. 11.—Fuera de los casos establecidos en el artículo 197 I, el sobreseimiento en el juicio criminal por usurpación procede, cuando el reo hubiere presentado en su defensa instrumento público ó auténtico de igual ó mayor fuerza, debidamente incrito, que compruebe la posesión ó dominio del inmueble disputado.

En este caso, el Juez en el mismo auto de sobreseimiento ordenará que las partes ventilen en la forma debida el juicio de propiedad ó de posesión correspondiente».

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo 21 de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero,  
1er. Srio.—Manuel E. Miranda, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintiseis de 1889.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Gregorio Meléndez.

CREACION DE CUERPOS DE POLICIA RURAL MONTADA  
EN LOS DEPARTAMENTOS OCCIDENTALES

C. P. R. D. O.

[*D. L. pub. el 27 de marzo de 1889*]

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la frecuente perpetración de delitos en los campos de los departamentos occidentales, demanda el establecimiento de una Policía Rural, montada, bien organizada, que, obrando con la debida prontitud y energía, proteja en aquellos lugares el importante ramo de la agricultura; y que exigiendo dicha institución considerables gastos para su sostenimiento, es natural que los fondos se formen por el contingente de los mismos agricultores que son los directamente favorecidos;

DECRETA:

Art. 1—Se establece un Cuerpo de Policía Rural, montada, en cada uno de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán, los cuales se arreglarán en el desempeño de sus funciones á las leyes vigentes de la materia.

Art. 2—Estos cuerpos estarán bajo la dependencia del Gobernador respectivo, quien será auxiliado en los asuntos concernientes á ellos, por una Junta presidida por él, y compuesta del Alcalde de la cabecera, y de tres vecinos del departamento, de entre los cuales se nombrará un Tesorero. El Secretario de cada Gobernación será el de la respectiva Junta.

Art. 3—Los vecinos serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta del Gobernador: el cargo, con excepción del de Tesorero, lo desempeñarán gratuitamente, y estarán exonerados durante sus funciones de cargos concejiles.

Art. 4—El Cuerpo de Policía se compondrá de un Inspector, de un segundo y de los demás empleados que demanden las circunstancias y las necesidades de cada departamento.

La dotación de los empleados se designará por la Junta respectiva, sometiéndose á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5—Para el sostenimiento de estos Cuerpos de Policía se crea el impuesto de doce y medio centavos por cada quintal [cuarenta y seis kilogramos] de café, que se exporte de los mencionados departamentos.

Art. 6—La recaudación de este impuesto se hará por el sistema de guías, que la Tesorería General enviará y cargará á cada Tesorería específica, para que las venda á los respectivos exportadores. Un empleado especial se encargará de la debida fiscalización en las poblaciones en donde fuere necesario, no permitiendo el tránsito de ninguna cantidad de café destinada á la exportación, sin la guía correspondiente.

El envío de una cantidad de café perteneciente á un departamento con guías correspondientes á otro, será penado por el Gobernador respectivo, con el pago del doble del valor de la defraudación.

Art. 7—El Ejecutivo podrá establecer Cuerpos de Policía de esta clase en aquellos departamentos en donde fueren necesarios, dedicando al sostenimiento de ellos, además de los fondos generalmente destinados al ramo de Policía, los productos de las guías de añil.

Art. 8—Un reglamento especial contendrá las demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, marzo diecinueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente.—Francisco Vaquero, 1er. Srío.—B. Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 26 de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *José Larreynaga.*

---

---

JURISDICCION DE LAS HACIENDAS SAN FRANCISCO  
OPICO Y SAN LORENZO

J. F. O. L.

*(D L. pub. el 28 de marzo de 1889.)*

Secretaría de la Asamblea Nacional de la República de El Salvador. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 27 de 1889.

Señor:

A la Honorable Asamblea Nacional, ha hecho proposición el Diputado doctor don Daniel Angulo, sobre que las haciendas San Francisco Opico y San Lorenzo, de la propiedad de su hermano doctor don Nicolás del mismo apellido, pertenezcan del todo á la jurisdicción

de la ciudad de San Vicente, y se segreguen de la de Tecoluca, en la parte que le corresponde; oído el parecer de la Comisión respectiva, y observados los demás trámites del Reglamento Interior, este Augusto Cuerpo, en sesión del día de ayer, acordó: de conformidad.

Lo que nos hacemos el honor de comunicar á Ud. para los fines consiguientes, suscribiéndonos sus muy atentos servidores.

Francisco Vaquero, 1er. Srio.—Bonifacio Baires,  
2º Srio.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de 1889

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, José Larreynaga.

---

SUSPENSION DEL ART. 8, INCISO 3 DE LA LEY DE 23  
DE MARZO DE 1888, RELATIVA A DERECHOS  
DE IMPORTACION

S. A. L. I.

(*D. L. pub. el 1º de abril de 1889*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Tomando en consideración las razones expuestas por el Supremo Poder Ejecutivo, para que se suspendan los efectos del inciso 3º del art. 8 del decreto Legislativo de 23 de marzo del año próximo pasado,

DECRETA:

Art. único—Autorízase al Poder Ejecutivo para que desde el día primero de agosto del año corriente, restablezca el pago de los derechos de importación por las Aduanas de la República de 110% sobre los aforos en la misma forma en que se han estado cobrando desde el 1º de octubre último.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srio—Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintinueve de 1889.

Por tanto: ejecútase Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Santiago Méndez.

REFORMAS A LA TARIFA DE AFOROS

R. T. A.

(D. L. pub. el 2 de abril de 1889.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Conveniente dictar algunas reformas á la Tarifa de Aforos, para evitar dudas en su aplicación y hacer más equitativos los derechos que se pagan por la introducción de algunas mercaderías; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1—La sección A donde dice: “Alimentos y condimentos, maicena y fideos”, se reforma así: “Alimentos y condimentos, maicena, fideos y macarrones”.

La sección C, donde dice: “Cadenas ó leontinas ordinarias de cualquiera materia no denominada”, se reforma de este modo: “Cadenas ó leontinas de cualquiera materia no denominada”.

La sección H, donde dice: “Hilo de plata, se reforma así: “Hilo de plata pura ó falsa”

La sección L, donde dice: “Lana en ropa hecha, abrigos, mantillas, bufandas”, se reforma así: “Lana pura ó mezclada en ropa hecha, abrigos, mantillas, bufandas, &, el kilogramo \$3.00

Donde dice: “Lana en adornos, como cintas, encajes, blondas, trensillas”, se reforma de este modo: “Lana pura ó mezclada en adornos, como cintas, encajes, blondas, trensillas, &, el kilogramo ..... 3.00

Donde dice: “Lana en género, como casimires ó paños de lana pura, alpacas, balsarinas”, se reforma así: “Lana pura ó mezclada en género, como casimires ó paños, alpacas, balsarinas, &, el kilogramo” ..... 1.00

Donde dice: “Lana en casimires, casinetes, paños y otros géneros semejantes con cadena de lino ó algodón” se reforma así: “Lana pura ó mezclada en casimires, casinetes, paños, &”, el kilogramo ..... 1.00

Donde dice: “Lana en géneros de solo lanas no denominadas”, se reforma de esta manera: “Lana pura ó mezclada en géneros no denominados”, el kilogramo ..... 1.00

Donde dice: “Lana en medias, calcetines [escarpines], camisetas”, se reforma así: “Lana pura ó mezclada en medias, calcetines [escarpines], camisetas, &”.

Donde dice: “Lana en frazadas ó colchas de pura lana, alfombras, tripe ó mantillones”, se reforma de este modo: “Lana pura ó mezclada en frazadas ó colchas, alfombras, tripe ó mantillones”, el kilogramo .... 0.50

El inciso que dice: “Lana en frazadas ó colchas de cadena ó trama de algodón ó cáñamo” se suprime.

Donde dice: “Lino ó cáñamo en sacos, costales vacíos, en cáñamo ó cañamazo”, se reforma así: “Lino ó cáñamo puro ó mezclado, en sacos, costales vacíos, en cáñamo ó cañamazo, embriados ó sin embriar y en hilo de cáñamo sin torcer, para coser sacos”.

Donde dice: “Lino ó cáñamo en lonas ó rucias”, se reforma de este modo: “Lino ó cáñamo puro ó mezclado en lonas ó rucias”.

Donde dice: “Lino ó cáñamo en driles crudos, blancos ó de color”, se reforma así: “Lino

ó cáñamo puro ó mezclado en driles crudos, blancos ó de color”, el kilogramo ..... 0.50

Donde dice: “Lino ó cáñamo en telas lisas ó labradas, blancas ó de color [exceptuándose los driles crudos], como las creas”, se reforma así: «Lino ó cáñamo puro ó mezclado, en telas lisas ó labradas, blancas ó de color, [exceptuándose los driles crudos], como las creas, &».

Donde dice: «Lino ó cáñamo en telas finas como irlandas, cambrayes, batistas», se reforma así: «Lino ó cáñamo puro ó mezclado en telas finas como irlandas, cambrayes, batistas, &».

Donde dice: «Lino ó cáñamo en ropa hecha y en toda clase de útiles ú objetos no denominados», se reforma de este modo: «Lino ó cáñamo puro ó mezclado en ropa hecha y en toda clase de útiles ú objetos no denominados».

Donde dice: «Lino ó cáñamo en encajes, tiras bordadas y embutidos», se reforma: «Lino ó cáñamo puro ó mezclado en encajes, tiras bordadas y embutidos».

Donde dice: «Lino ó cáñamo en cinta, trencilla, flecos y demás semejantes no especificados, se reforma de esta manera: «Lino ó cáñamo puro ó mezclado en cinta, trencilla, flecos y demás semejantes no especificados».

Donde dice: «Lino ó cáñamo en hiló para coser», se reforma así: «Lino ó cáñamo puro ó mezclado en hilos para coser».

Donde dice: «Lino ó cáñamo en coletas», se reforma así: «Lino ó cáñamo puro ó mezclado en coletas», el kilogramo ..... 0.50

La sección M, donde dice: «Medicinas [sal de Inglaterra], sulfato de magnesia, creta ó carbonato de cal», se reforma así: «Medicinas, sulfato de magnesia, (sal de Inglaterra), creta ó carbonato de cal, sulfato de hierro, alumbre, sul-

fato de soda, ácido muriático, sulfúrico, nítrico y azéptico», el kilogramo .. . . . . . 0.04

Donde dice: «Hierro manufacturado en piezas como azadones, palas, rastrillos, picas», se reforma así: «Hierro manufacturado en piezas como azadones, palas, rastrillos, picas, piochas, machetas, barretas, hoces, podadoras, hachas, puntas para arados y demás herramientas ordinarios por el estilo», el kilogramo .. . . . . . 0.10

Donde dice: «Hierro manufacturado en machetes que no son para la agricultura, dagas, cuchillos y puñales», se reforma de este modo: «Hierro manufacturado en machetes, dagas, cuchillos y puñales», el kilogramo .. . . . . . 0.20

En la sección P, se suprime el inciso que dice: «Piedras preciosas de toda clase» el kilogramo .. . . . . . 0.10

En la sección S, se sustituye la palabra Seda por estas: «Seda pura ó mezclada».

En la misma sección donde dice: «Sombreros de espartería para señoras ó niños», se reforma así: «Sombreros de esparterías para señoras ó niños, con ó sin adorno», el kilogramo .. . . . . . 1.50

Donde dice: «Sombreros de junco y Jipijapa», se reforma así: «Sombreros de junco y Jipijapa», el kilogramo .. . . . . . 5.00

La segunda de las notas que figuran al final de la Tarifa, se reforma de este modo: «Cuando un bulto contenga varios artículos de diferentes aforos, serán todos ellos uniformemente aforados como el de mayor valor, según Tarifa»

Art. 2—El presente decreto comenzará á regir cuatro meses después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, a veintiocho de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero,  
1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veintinueve  
de 1889.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez—El Se-  
cretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Cré-  
dito Público, Santiago Méndez.



RESTABLECIENDO EL ART. 189 I Y DEROGACION DEL  
ART. 4 DEL D. L. DE 22 DE MARZO DE 1888

R. A. I. D. L.

*(D. L. pub. el 5 de abril de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República El Salva-  
dador,

CONSIDERANDO:

Que es más conforme á los principios de justicia  
conceder al reo las facultades necesarias para su defen-  
sa, desde que se inicia el procedimiento criminal,

DECRETA:

Artículo único—Se restablece en todas sus partes  
el artículo 189 I, quedando en consecuencia derogado el  
artículo 4º del decreto legislativo de 22 de marzo del  
año próximo pasado.

Dado en el salón de sesiones. Palacio Nacional: San Salvador, marzo 29 de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srio.—Manuel E. Miranda, Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, abril tres de 1889.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Gregorio Meléndez.



ANTORIZANDO AL P. E. PARA CONTRATAR UN EM-  
PRESTITO DE TRESCIENTAS MIL LIBRAS ESTERLINAS

A. P. E. T. L. E.

(*D. L. pub. el 5 de abril de 1889*)

La Asamblea Nacional de la República de El Sal-  
vador,

CONSIDERANDO:

Conveniente pagar por completo lo que se adeuda á la Compañía inglesa «Salvador Railway Construcción Company Limited», y llevar á cabo la terminación de la línea férrea de Sonsonate á Santa Ana y á esta Capital,

DECRETA.

Art. 1.—Autorízase al Supremo Poder Ejecutivo para contratar en el país ó en el extranjero, un empréstito de trescientas mil libras esterlinas, con el objeto expresado en el anterior considerando; y

Art. 2.—El empréstito, para ser aceptado, se sujetará á las condiciones siguientes:

1ª Que no cueste más que veinticinco por ciento, entre prima y comisiones.

2ª Que el interés anual no exceda de seis por ciento.

3ª Que para su servicio se destine una cuota, hasta de diez por ciento sobre la renta de Aduanas.

4ª Que en nada se perjudique la amortización de la deuda consolidada y demás deudas de pago corriente; y

5ª Que con motivo del servicio del proyectado empréstito, no se aumenten los actuales derechos de importación.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril primero de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente.—Francisco Vaquero,  
1er. Srio.—B. Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril tres de 1889

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, J. Francisco Arriola.

REFORMAS A LA TARIFA DE AFOROS

R. T. A.

(*D L. pub. el 6 de abril de 1889.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo de 28 de marzo último, por el cual se hace algunas reformas á la Tarifa de Aforos, puede dar lugar á interpretaciones con perjuicio del Comercio, en lo que se refiere al inciso último del art. 1º de dicha ley,

DECRETA:

Artículo único—Se deroga el inciso último del art. 1º del decreto legislativo de 28 de marzo próximo pasado, quedando vigente bajo todos sus conceptos la nota 2ª que se halla al fin de la Tarifa de Aforos.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente.—Francisco Vaquero, 1er, Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío

Palacio Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez,—El

Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y  
Crédito Público, J. Francisco Arriola.

---

JURISDICCION DE LOS CANTONES PIE DE LA CUESTA,  
SAN LORENZO, CUNCHIQUE Y SAN MATIAS

J. P. C. L. C. M.

(*D. L. pub. el 12 de abril de 1889*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que el pueblo de Guacotecti carece de los elementos necesarios para su adelanto, por los pocos habitantes que hay en los tres cantones que actualmente comprende su jurisdicción, y que para su mejora es conveniente agregarle otros con vista del informe del Gobernador respectivo,

DECRETA:

Artículo único.—Agréganse á la jurisdicción del pueblo de Guacotecti los cantones Pie de la Cuesta, San Lorenzo, Cunchique y San Matías, quedando por consiguiente, separados de la jurisdicción de la ciudad de Sensuntepeque á que han pertenido.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Na-

cional de la República: San Salvador, abril ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril 10 de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *José Larreynaga*.

---

AUTORIZANDO AL EJECUTIVO PARA LA VENTA DE  
TERRENOS NACIONALES

A. E. T. N.

(*Pub. el 12 de abril de 1889*)

Secretaría de la Asamblea Nacional. Palacio Nacional: San Salvador, abril seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Señor:

La Municipalidad de Lolotique se presentó á la Asamblea del año próximo pasado, solicitando la cesión de los terrenos nacionales que en su jurisdicción quedaron sin titularse ó distribuirse después de la ley de extinción de ejidos, y aquel Alto Cuerpo, por acuerdo de 5 de abril del mismo año, resolvió de conformidad; más,

devuelto por el Ejecutivo con observaciones dicho acuerdo, la actual Asamblea las ha tomado en consideración, y en la sesión celebrada el 4 de los corrientes, ha tenido á bien acordar: que se autorice al Poder Ejecutivo para que mande vender ante el Gobernador respectivo, todos aquellos terrenos que quedaron sin titularse en algunas jurisdicciones municipales, debiendo emplearse su producto en la construcción ó reparación de edificios de las mismas municipalidades.

Lo que nos hacemos el honor de comunicar á Ud. para su conocimiento y efectos, suscribiéndonos sus muy atentos servidores.

Francisco Vaquero, 1er. Secretario—Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez de 1889.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
*José Larreynaga.*



PROHIBIENDO LA IMPORTACION DE VARIOS OBJETOS

P. I. O.

(*D. L. pub. el 13 de abril de 1889*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando

Defectuosas las disposiciones vigentes sobre importación prohibida y la que debe tenerse por libre; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1—Es prohibida la importación de los objetos siguientes:

Aparatos para fabricar moneda.

Armas y demás elementos de guerra, quedando comprendidos en esta prohibición, los rifles de toda clase y los revólveres calibre 44 y sus correspondientes cartuchos.

Estampas y figuras obscenas.

Escopetas de viento.

Moneda falsa.

Nitrato de potasa ó sal de nitro [salitre].

Nitro-glicerina y dinamita, salvo las concesiones especiales del Gobierno; y

Pólvora suelta de toda clase.

Art. 2—Son absolutamente libres de derechos de importación las siguientes mercaderías:

Arados.

Alambre espigado y sus ganchos para cercas.

Animales vivos para raza, ó disecados.

Anclas y andariveles.

Aparatos para producir el alumbrado eléctrico ó el de gas hidrógeno carbonado.

Aparatos de destilación de aguardiente y sus accesorios.

Azogue.

Arroz.

Botes, lanchas, jarcia, velamen, cadenas y demás útiles de buques para uso de los puertos, lagos y ríos de la República.

Brozas minerales:

Carbón de piedra.

Centeno.

Cimento romano, cal hidráulica.

Diamantes y demás preciosas sin montar.

Edificios de madera ó de hierro:

Efectos que para su uso introduzcan por su cuenta los Ministros Diplomáticos, residentes en la República, siempre que haya reciprocidad y se cumpla con los requisitos establecidos por la ley.

Equipaje de pasajeros, entendiéndose por tal los objetos de su uso individual y los instrumentos indispensables de su arte ú oficio, todo en cantidad proporcionada á la clase y circunstancias de su dueño.

Fotografías.

Fragmentos de buques náufragos.

Frijoles.

Guano y demás abonos.

Guías para minas.

Heno y demás forrajes no denominados.

Hornillos y demás instrumentos para ensayos de metales.

Imán.

Imprentas y sus útiles.

Ladrillos refractarios y crisoles para fundición.

- Libros y folletos impresos.
  - Lúpulo.
  - Madera sin labrar.
  - Maiz.
  - Modelos de máquinas y edificios.
  - Moldes para fabricar flores.
  - Muestras de mercaderías, cuyos derechos no excedan de un peso.
  - Oro y plata en barras, en polvo ó acuñados.
  - Papel de solfa y piezas de música.
  - Papel de imprenta para periódicos.
  - Periódicos sueltos y empastados.
  - Peroles de hierro y moldes para fabricar azúcar.
  - Plántas exóticas.
  - Retratos pertenecientes á familias residentes en el país.
  - Semillas de plantas no cultivadas en la República.
  - Sulfato de quinina.
  - Utiles para muelles.
  - Utiles de telégrafos y teléfonos; y
  - Utiles para ferrocarriles.
- Art. 3—Se derogan las disposiciones anteriores referentes á las materias de que trata la presente ley.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril doce de 1889

Por tanto: ejecútese, Francº Menéndez—El Secreta-

rio de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Santiago Méndez.

---

RATIFICANDO EL TRATADO CELEBRADO EN SAN JOSE  
DE COSTA RICA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1888

R. T. J. C. R. N.

*(D. L. pub. el 24 de abril de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que los pueblos de Centro América por su origen, sus costumbres, su historia y su destino, forman una sola familia que más tarde ha de constituirse en una sola entidad política.

Que uno de los medios más seguros de extirpar injustos é inveterados rencores, y de asimilar los diversos elementos que se oponen á la unificación de las Repúblicas centroamericanas, es la práctica de la fraternidad, igualando los derechos políticos para todos sus hijos; y

Que el verdadero patriotismo demanda la pronta reconstrucción de la Antigua Patria centroamericana, en mala hora dividida par bastardos intereses; en uso de la atribución 29ª de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único —Ratificase en todas sus partes el

Tratado de 24 de noviembre de 1888, celebrado en la ciudad de San José de Costa Rica, entre esta República y las de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, reformatorio del General de Paz, Amistad y Comercio celebrado en la ciudad de Guatemala el 16 de febrero de 1887, entre las mismas Repúblicas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril dieciseis de 1889

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Delgado.

---

RATIFICANDO LA CONVENCION POSTAL Y TELEGRAFICA

R. C. P. T.

*(D. L. pub. el 22 de abril de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la Convención Postal y Telegráfica Centroamericana, celebrada en San José de Costa Rica el 7 de enero del corriente año, es útil y conveniente á los intereses del país; en uso de la atribución 29ª del art. 68 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único—Ratifícase en todas sus partes la Convención Postal y Telegráfica, compuesta de 77 artículos, y celebrada en San José de Costa Rica el 7 de enero del año corriente, entre esta República y las de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril 11 de 1889.

José Rosa Pacas, Presidente.—Francisco Vaquero, 1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de 1889

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Delgado.

RATIFICANDO LA CONVENCION DE ARBITRAJE

R. C. A.

(D. L. pub. el 22 de abril de 1889)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la Convención de Arbitraje celebrada *ad referendum*, en la ciudad de San José de Costa Rica el 3 de enero del corriente año, entre esta República y la de Honduras, es de utilidad manifiesta á los intereses del país, porque tiende á zanjar las dificultades pendientes entre ambas Repúblicas; en uso de la atribución 29ª del art. 68 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único—Ratificase en todas sus partes la Convención de Arbitraje, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el día 3 de enero del corriente año, compuesta de 8 artículos, entre esta República y la de Honduras, sobre demarcación de límites.

Dado en en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero,  
1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de  
1889

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Delgado.

---

---

RATIFICANDO LA CONVENCION SOBRE LIBERTAD DE  
COMERCIO

R. C. L. C.

*(D. L. pub. el 22 de abril de 1889.)*

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que es manifiestamente útil á los intereses del país la Convención Diplomática celebrada en la ciudad de Managua el 23 de enero del corriente año, en uso de la atribución 29ª del artículo 68 de la Constitución,

Decreta:

Art. único—Ratifícase en todas sus partes la Convención Diplomática, sobre libertad de comercio, entre esta República y la de Nicaragua, celebrada el 23 de enero del corriente año en la ciudad de Managua, compuesta de 7 artículos.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea

Nacional de la República: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de 1889

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Delgado.

---

---

ERIGE EL PUEBLO DE SAN ILDEFONSO

E. P. I.

*(D. L. pub. el 22 de abril de 1889).*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que el valle de San Ildefonso, en el departamento de San Vicente, no puede ser atendido como corresponde por estar distantes las poblaciones de Santa Clara y Apastepeque, á cuyas jurisdicciones pertenece con los caseríos que le rodean, lo cual da lugar á que con frecuencia se cometan los delitos de asesinato, hurto y robo; y que del informe del Gobernador respectivo aparece

que su erección en pueblo es de todo punto conveniente, teniendo además las condiciones que expresa el artículo 4 de la ley 1ª, título 1º, libro 6º de la Codificación de Leyes Patrias,

Decreta:

Art. 1—Erígese en pueblo el valle de San Ildefonso y sus caseríos inmediatos con el mismo nombre de San Ildefonso, el cual tendrá por límites de su jurisdicción: al Norte, el río Titihuapa; al Oriente, el río Lempa; al Sur, la jurisdicción de San Vicente; y al Poniente las haciendas Llano Verde, Los Almendros, San José y las Animas.

Art. 2—El asiento del nuevo pueblo será el mismo valle de San Ildefonso.

Art. 3—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las erogaciones necesarias á efecto de realizar la erección de dicho pueblo, la que se verificará el primer domingo de julio del corriente año, procediéndose á la elección de las respectivas autoridades, en conformidad á la ley 1ª, título 6º de la Codificación de Leyes Patrias.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente.—Francisco Vaquero,  
1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veinte de  
1889

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez —El Se-

cretario de Estado en el Despacho de Gobernación,  
José Larreyuaga.

---

---

REOS POR HOMICIDIO CON ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ASESINATO

R. H. A.

*(D. L. pub. el 23 de abril de 1889)*

La Asamblea nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la frecuencia con que se ha cometido en estos últimos tiempos el delito de asesinato, ha levantado un clamor general en toda la sociedad, y que es un deber dar á ésta positivas garantías para que los ciudadanos que aspiran á vivir bajo el imperio de la ley puedan entregarse con toda confianza á las faenas del trabajo honrado,

Decreta:

Art. 1 -- Los reos contra quienes se decrete auto de prisión por el delito de homicidio con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, serán remitidos en calidad de depósito á las cárceles de la ciudad donde residiere la Cámara de 2ª Instancia de la respectiva sección judicial, sino pertenecieren á su mismo distrito.

Art. 2—Si á los noventa días de haberse notificado la sentencia que cause ejecutoria en los delitos de asesinato, no se hubiere recibido la resolución del curso que debe interponerse para la conmutación de la pena, se tendrá aquel por denegado; y el Tribunal respectivo procederá á la ejecución de la sentencia.

Se tendrá también por denegado el recurso de indulto, cuando hubiere recesado sin resolverlo el Poder Legislativo durante el período de sus sesiones ordinarias en que aquel se hubiere interpuesto; y se procederá igualmente á la ejecución de la sentencia treinta días después del receso, contados desde la fecha del decreto de clausura de las sesiones.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril diez de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero,  
1er. Srio.—Bonifacio Baires, 2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de  
1889

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*,—El Secretario de Justicia, Manuel Delgado.

RATIFICANDO EL CONVENIO DIPLOMÁTICO CON  
GUATEMALA, RELATIVO AL SERVICIO TELEFONICO

R. C. D. T.

(D. L. pub. el 23 de abril de 1889)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que el Convenio Diplomático celebrado *ad referendum*, entre esta República y la de Guatemala para establecer entre ambas el servicio Telefónico, y construir un puente sobre el río Paz, es de indispensable utilidad á los intereses del país; en uso de la atribución 29 del art. 68 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único—Ratificase en todas sus partes el Convenio Diplomático celebrado *ad referendum* el 6 de diciembre del año próximo anterior, en San José de Costa Rica, entre esta República y la de Guatemala, para construir un puente sobre el río Paz y el establecimiento del servicio Telefónico entre las capitales de ambas Repúblicas.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente.—Francisco Vaquero,  
1er. Srio.—B. Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril 16 de 1889

Por tanto: publíquese, Franc<sup>o</sup> Menéndez—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Delgado.

---

DEROGANDO EL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1885

D. D. N.

*(D L. pub. el 23 de abril de 1889.)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 5 de noviembre de 1885, es inconveniente á los intereses de la sociedad, porque tiende á hacer odiosa la autoridad paterna y á sembrar en el seno de las familias enconos; oído el dictamen de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único—Derógase en todas sus partes el decreto de 5 de noviembre de 1885, que faculta al testador para disponer libremente de sus bienes entre sus herederos forzosos.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero, 1er. Srío.—Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril diez y seis de 1889

Por tanto: publíquese Franco Menéndez—El Secretario de Estado en el Despachos de Justicia, Manuel Delgado:



REFORMANDO EL ART. 46 DEL REGLAMENTO DE  
CEMENTERIOS

R. A. R. C.

*(D. L. pub. el 25 de abril de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 46 del Reglamento de Cementerios vigente no tiene fundamento legal, porque la Constitución solo se limita á garantizar el libre ejercicio de todas las religiones sin darle protección á ninguna,

DECRETA:

Artículo único—El artículo 46 del Reglamento de Cementerios se reforma así: «El producto de los derechos, deducidos los sueldos de empleados, se destina á los Cementerios».

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente —Francisco Vaquero, 1er, Srio.—Bonifacio Baires, 2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo veinte y dos de 1889.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, Esteban Castro.

---

FUNDACION DE UN BANCO HIPOTECARIO

F. B. H.

*(Pub. el 25 de abril de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que la industria agrícola, fuente principal de la riqueza del país, alcanzará notable desarrollo con la fundación de un Banco Hipotecario, haciendo desaparecer las dificultades que hoy se oponen á su engrandecimiento,

DECRETA:

Art. 1—Concédese al señor don Jorge Augusto Kumecke Morris, facultad para establecer en el país un Banco Hipotecario.

Art. 2—El Banco que conforme á esta concesión fundará don Jorge A. K. Morris se denominará Banco Hipotecario del Salvador.

Art. 3—Las operaciones de que se ocupará el Banco Hipotecario del Salvador serán: dar dinero prestado sobre hipotecas de predios rústicos ó urbanos; emitir cédulas con intereses bajo su responsabilidad y sobre hipotecas, y ejecutar todas aquellas operaciones que son propias de los Bancos hipotecarios y comerciales, de conformidad con los Estatutos aprobados por el Supremo Gobierno.

Art. 4—El capital del Banco Hipotecario será de quinientos mil pesos (\$ 500,000) dividido en quinientas acciones de mil pesos cada una, pudiendo aumentarse por acuerdo de la Junta General y con aprobación del Supremo Gobierno, cuando y hasta donde lo exijan las necesidades y la conveniencia del Banco. Este podrá comenzar á funcionar desde que tenga suscritas doscientas acciones.

Art. 5—El Banco Hipotecario del Salvador se establecerá con capitales nacionales ó extranjeros, ó con ambos combinados, los cuales quedarán exentos de toda contribución ó impuestos ordinarios ó extraordinarios, es-

tablecidos ó se establezcan, de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 6.—El domicilio del Banco Hipotecario del Salvador será una de las ciudades de la República que determinará la Junta General. La misma Junta ordenará el establecimiento de sucursales, y el Consejo de Administración el de Agencias, cuando y donde lo crea conveniente.

Art. 7.—Las acciones, libros, cédulas, cheques, letras, recibos y cuantos documentos privados de comercio emita el Banco Hipotecario del Salvador, ó se expidan directamente á su favor, quedarán exentos del derecho de timbre ó sello; y las cajas de hierro, muebles y enseres de escritorio que introduzca para sus oficinas, así como los metales acuñados ó en barras que importe ó exporte, serán libres de todo derecho é impuesto.

Art. 8.—El Banco Hipotecario del Salvador tendrá el uso libre de los telégrafos de la República para sus negocios; y sus empleados estarán exentos de todo servicio civil y militar.

Art. 9.—El Banco Hipotecario del Salvador tendrá el derecho de emitir cédulas con intereses hasta por una cantidad igual á la representada por las obligaciones hipotecarias vigentes constituidas á su favor.

Art. 10.—Durante veinte años ningún otro Banco ni establecimiento análogo, sinó el Banco Hipotecario del Salvador, podrá emitir cédulas hipotecarias en la República.

Pero si las necesidades de la agricultura exigieren mayor capital y la Compañía concesionaria se negase á aumentarlo, podrá concederse á otro establecimiento la facultad de emitir cédulas hipotecarias.

El interés que el Banco cobre en sus operaciones nunca podrá exceder del máximo fijado por la ley civil.

Art. 11.—Los litigios que pudieran suscitarse entre

el Banco Hipotecario del Salvador y sus deudores, se ventilarán y decidirán según los trámites del juicio ejecutivo en todas sus instancias.

Art. 12—Las obligaciones que se otorguen á favor del Banco Hipotecario del Salvador tendrán fuerza de instrumento público, sin necesidad de ser autorizadas por ningún Escribano ó Cartulario; con solo la inscripción de ellas en la oficina del Registro de la Propiedad.

Art. 13—En los casos en que las leyes exigen fianza, sea para el desempeño de un cargo público, ó para cualquiera otra responsabilidad fiscal, podrá admitirse como garantía equivalente el depósito de cédulas hipotecarias en la respectiva oficina pública por la cantidad de la fianza. Lo mismo se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial en los casos que las leyes la determinan.

Art. 14—Los falsificadores de cédulas hipotecarias y sus cómplices ó encubridores serán castigados con las mismas penas que los falsificadores de billetes ó documentos de crédito público.

Art. 15—El concesionario, ó su representante, ó la Compañía que forme según el artículo siguiente, formará los Estatutos del Banco Hipotecario del Salvador, y los someterá á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 16—El concesionario queda autorizado para establecer por sí mismo, ó por medio de una Compañía, el Banco Hipotecario del Salvador; y en este caso la Compañía que se forme gozará de todos los derechos de la presente concesión.

Art. 17—El Supremo Gobierno podrá nombrar un Delegado para que presencie el arqueo mensual de la Caja del Banco, y se informe de todas las operaciones relativas á la emisión de cédulas hipotecarias, en cuanto se refieran al art. 9 de esta concesión.

Art. 18—El Banco Hipotecario del Salvador co-

menzará á funcionar dentro de un año, á contar desde la fecha en que se sancione esta concesión; y en caso contrario caducarán todos los derechos otorgados en ella.

Art. 19—Toda cuestión que se suscite entre el Banco y el Estado por consecuencia de la presente concesión será decidida por los Tribunales de la República, sin lugar á reclamaciones diplomáticas en caso de que la sociedad bancaria no se conforme con la sentencia.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente.—Francisco Vaquero, 1er. Srio.—B. Baires, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintidos de 1889

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento, Esteban Castro.

---

CONCESION PARA FABRICAR CERVEZA

C. F. C.

*(D. L. pub. el 25 de abril de 1889)*

Secretaría de la Asamblea Nacional de la República

del Salvador. Palacio Naional: San Salvador, abril seis de mil ocnocientos ochenta y nueve.

Señor:

Los señores Juan Lampe y Federico Estoll ocurrieron á la Asamblea Nacional, solicitando privilegio por diez años para la fabricar cerveza según los métodos usuales, comprometiéndose á ponerla al consumo público dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesión tenga fuerza de ley; á ocupar en la fábrica operarios del país en su mayor parte, y que por la venta de de dicho artículo no se les pueda imponer ningún impuesto fiscal ni municipal. Oída el dictamen de la Comisión respectiva, y corridos los demás trámites que señala el Reglamento Interior, aquel Augusto Cuerpo, en sesión del ocho de los corrientes, acordó: que sin privilegio alguno los señores Lampe y Estoll pueden fabricar cerveza en la República y venderla sin que el expendio pueda gravarse con ningún impuesto por el término de diez años, caducando esta concesión si aquella bebida no se ofrece á la venta destro de un mes contado desde que este acuerdo tenga fuerza de ley ó si en la fábrica no se ocuparen en la mayor parte operarios del país.

Lo que tenemos el honor de comunicar á Ud. para su inteligencia y efectos, suscribiéndonos sus muy atentos servidores.

Francisco Vaquero, 1er. Secretario.—Bonifacio Baires, 2º Secretario.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—P.

Palacio Nacional: San Salvador, abril 24 de 1889.

Por tanto: ejecútese, *Francisco Menéndez*.—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, *Esteban Castro*.

---

CONFIRMANDO EL DECRETO DE 3 ABRIL DE 1888

C. D. A.

*(D. L. pub. el 10 de mayo de 1889)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Con presencia de lo expuesto por el señor encargado de negocios de Italia en su nota de tres de agosto último, contra el decreto legislativo de 3 de abril de 1888, por el cual se reduce á \$ 180.000 la suma que debe pagarse al súbdito italiano doctor Francisco Sagrini, en virtud de su reclamación contra el Gobierno por la contrata sobre la Imprenta Nacional; y

CONSIDERANDO:

1º Que la indicada reducción ha sido motivada por el descubrimiento de las escrituras públicas que comprueban plenamente el interés indirecto que el ex-Presidente Zaldívar tenía en el negocio de la Imprenta, es-

crituras cuya existencia se ignoraba cuando se firmó el Protocolo de 24 de enero de 1888.

2º Que el conocimiento de tales documentos hubiera influido en que se modificaran las bases de la transacción; porque si bien es cierto que siempre se ha tenido la convicción moral de que el doctor Zaldívar estaba interesado en una negociación en que había intervenido por razón de su cargo, no se tenía de este hecho ninguna prueba legal y fehaciente cuando se estaba negociando el arreglo.

3º Que los instrumentos públicos de 18 y 19 de febrero de 1886 y 19 de febrero de 1887, en los cuales se declara disuelta la sociedad de Sagrini con don Encarnación Mejía y don Rafael Zaldívar hijo, no se deben tomar en consideración, porque habiéndose otorgado dichos instrumentos cuando ya el Gobierno había comenzado á proceder contra la validez de la contrata relativa á la Imprenta Nacional, hay fundamento para presumir que la disolución de la sociedad se hizo con el único objeto de poner á salvo los intereses de los asociados de Sagrini.

4º Que al modificarse el citado Protocolo de 24 de enero no se altera un pacto internacional perfecto, como parece creerlo el Gobierno de Italia, porque dicho Protocolo no podía considerarse como obligatorio sinó mediante la ratificación del Cuerpo Legislativo, y porque además hay constancia de que el señor Ministro de Relaciones Exteriores se puso de acuerdo con el señor Encargado de Negocios de Italia, para pedir á la Asamblea de 1888 que se aprobara el protocolo con la modificación que se le hizo en el referido decreto de tres de abril.

5º Que siendo de \$ 53.000 anuales, por término medio, la suma que el Gobierno gasta actualmente en sus impresiones oficiales, según aparece de la memoria presentada por el señor Ministro de Gobernación, la Asamblea creé que con los \$ 180.000 que se han man-

dado pagar al doctor Sagrini y las sumas que anteriormente ha recibido queda plenamente indemnizado de todos los gastos hechos en el negocio, así como de su trabajo en los dos años y medio que estuvo á su cargo la Imprenta y del interés del capital invertido;

Decreta:

Artículo único—Confírmase el expresado decreto de 3 de abril del año próximo pasado.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, abril doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente—Francisco Vaquero,  
1er. Srio.—Bonifacio Baires, 2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo nueve de  
1889

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Delgado.

---

CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO LEMPA

C. P. L.

(*D. L. pub. el 19 de junio de 1889*).

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Por cuanto:

El Representante doctor don Sixto A. Padilla ha propuesto que por cuenta de la Nación se construya un puente sobre el río Lempa y otro sobre el Paz; y

CONSIDERANDO:

Que es de indisputable utilidad para el comercio y la agricultura la realización de aquellas obras,

Decreta:

Art. 1—Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por cuenta de la Nación, haga construir un puente sobre el Lempa en el camino que conduce de S. Vicente á S. Miguel, y en el punto que juzgue más adecuado.

Art. 2—Así mismo se faculta al Poder Ejecutivo para que, por cuenta de la Nación, haga construir otro sobre el Paz, en el paso del río que, á su juicio, sea más conveniente:

Art. 3—Para subvenir á los gastos que habrán de ocasionar las mencionadas obras, se aumenta en seis y un cuarto centavos cada botella de aguardiente que se venda en la República, destinándose el producto de los departamentos del Centro y de Oriente para la construcción del puente del Lempa, y los rendimientos de los departamentos de Occidente, para la del puente sobre el Paz.

Art. 4—El Supremo Gobierno de la República se pondrá de acuerdo con el de Guatemala, á fin de que los gastos que ocasiona la construcción del puente sobre el Paz, se hagan por mitad entre ambas Repúblicas.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Na-

cional de la República de El Salvador: San Salvador,  
marzo 12 de 1889.

José Larreynaga, Presidente—Manuel A. Reyes,  
1er. Srío.—Antonio Castellanos, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, junio diecinueve  
de 1889

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El  
Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,  
Julio Interiano.



# INDICE

## CRONOLOGICO

—DEL—

### ANUARIO DE LEGISLACION

—DE—

## 1889



#### FEBRERO

Socorro á los damnificados de Costa Rica ..... 3

#### MARZO

Derechos de los inválidos con motivo del servicio  
militar ..... 4  
Jurisdicción del valle de los Opalillos ..... 6  
Nombramiento de Médicos Forenses ..... 7

Duelo nacional por la muerte de Juan Montalvo	9
Adición á la ley de 4 de abril de 1887.....	10
Creación de cuerpos de Policía rural montada en los departamentos occidentales.....	12
Jurisdicción de las haciendas San Francisco Opico y San Lorenzo.....	14

## ABRIL

Suspensión del Art. 8, inciso 3 de la ley de 23 de marzo de 1888, relativa á derechos de importación.....	15
Reformas á la tarifa de Aforos.....	17
Restableciendo del art. 189 I y derogación del art. 4 del D. L. de 22 de marzo de 1888....	21
Autorizando al P. E. para contratar un empréstito de trescientas mil libras esterlinas.....	22
Reformas á la tarifa de Aforos.....	24
Jurisdicción de los cantones Pie de la Cuesta, San Lorenzo, Cunchique y San Matías.....	25
Autorizando al E. para la venta de terrenos nacionales.....	26
Prohibiendo la importación de varios objetos....	28
Ratificando el Tratado celebrado en San José de Costa Rica.....	31
Ratificando la Convención Postal y Telegráfica	32
Ratificando la Convención de Arbitraje.....	34
Ratificando la Convención sobre libertad de Comercio.....	35
Erige el Pueblo de San Ildefonso.....	36
Reos por homicidio con alguna de las circunstancias de asesinato.....	38
Ratificando el Convenio Diplomático con Guatemala, relativo al servicio telefónico.....	40
Derogando el decreto de 5 de Noviembre de 1885	41

Reformando al art. 46 del Reglamento de Cemen- terios .....	42
Fundación de un Banco Hipotecario.....	43
Concesión para fabricar Cerveza.....	47

MAYO

Confirmando el Decreto de 3 de abril de 1888...	49
---	----

JUNIO

Construcción de un puente sobre el Río Lempa	51
--	----

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO



# INDICE

—DE—

## Materias por orden alfabético

—DE—

1889

---

---

### A

Adición á la ley de 4 de abril de 1886.....	10
Aforos, Reforma á la tarifa de.....	17
Autorizando al P. E. para contratar un empréstito de trescientas mil libras esterlinas.....	22
Aforos, Reformas á la tarifa de.....	24
Autorizando al E. para la venta de terrenos nacio- nales.....	26

### C

Creación de cuerpos de Policía rural montada en

los departamentos occidentales... ..	12
Cantones Pie de la Cuesta, San Lorenzo, Cunchique y San Matías, Jurisdicción de los.....	25
Cunchique y San Matías, Jurisdicción de los cantones Pie de la Cuesta, San Lorenzo.....	25
Convención Postal y Telegráfica, Ratificación de..	32
Convención de Arbitraje, Ratificando la .....	34
Convención sobre libertad de Comercio, Ratificando la.....	35
Convenio Diplomático con Guatemala, relativo al servicio telefónico, Ratificando el.....	40
Cementerio, Reformando el art. 45 del Reglamento de .....	42
Concesión para fabricar Cerveza.....	47
Cerveza, Concesión para fabricar.....	47
Confirmando el Decreto de 3 de abril de 1888....	49
Construcción de un puente sobre el Río Lempa..	51

D

Damnificados de Costa Rica, Socorro á los.....	3
Derechos de los inválidos con motivo del servicio militar.....	4
Duelo Nacional por la muerte de Juan Montalvo..	9
Departamentos occidentales, Creación de cuerpos de Policía rural montada en los.....	12
Derechos de importación, Suspensión del Art. 80, inciso 3 de la ley de 23 de marzo de 1888, relativa á.....	15
Derogación del art. 4 del D. L. de 22 de marzo de 1888, Restableciendo el art. 189 I y.....	21
Derogando el decreto de 5 de Noviembre de 1885	41

E

Empréstito de trescientas mil libras esterlinas, Au-

torizando al P. E. para contratar un.....	22
Erige el Pueblo de San Ildefonso.....	36

F

Forenses, Nombramiento de Médicos .....	9
Fundación de un Banco Hipotecario.....	48

H

Haciendas San Francisco, Opico y San Lorenzo, Jurisdicción de las.....	14
Homicidio con alguna de las circunstancias de ase- sinato, Reos por.....	38

I

Inválidos con motivo del servicio militar, Derechos de los, ... ..	4
Importación de varios objetos, Prohibiendo la....	28

J

Jurisdicción del valle de los Opalillos.....	6
Juan Montalvo, Duelo nacional por la muerte de..	9
Jurisdicción de las haciendas San Francisco, Opico y San Lorenzo.....	14
Jurisdicción de los cantones Pie de la Cuesta, San Lorenzo, Cunchique y San Matías.....	25

L

Ley de 4 de abril de 1887, Adición á la.....	10
--	----

M

Médicos Forenses, Nombramientos de.....	7
---	---

Montada en los departamentos occidentales, Creación de cuerpos de Policía rural.....	12
--	----

N

Nombramiento de Médicos Forenses.....	7
---------------------------------------	---

O

Opalillos, Jurisdicción del valle de los.....	6
---	---

P

Policía rural montada en los departamentos occidentales, Creación de cuerpos de.....	12
Pie de la Cuesta, San Lorenzo, Cunchique y San Matías, Jurisdicción de los cantones.....	25
Prohibiendo la importación de varios objetos ....	28
Puente sobre el Río Lempa, Construcción de un..	51

R

Reformas á la tarifa de Aforos .....	17
Restableciendo el art. 189 I y derogación del art. 4 del D. L. de 22 de marzo de 1888.....	21
Reformas á la tarifa de Aforos.....	24
Ratificando el Tratado celebrado en San José de Costa Rica.....	31
Ratificando la Convención Postal y Telegráfica ..	32
Ratificando la Convención de Arbitraje.....	34
Ratificando la Convención sobre libertad de Comercio.....	35
Reos por homicidio con alguna de las circunstancias de asesinato.....	38

Ratificando el Convenio Diplomático con Guatemala, relativo al servicio telefónico.....	40
Reformando al art. 46 del Reglamento de Cementerios.....	42
Reglamento de Cementerios, Reformando el art. 46 del.....	42
Rio Lempa, Construcción de un puente sobre el..	51

S

Socorro á los damnificados de Costa Rica.....	3
Servicio militar, Derechos de los inválidos con motivo del.....	4
San Francisco Opico y San Lorenzo, Jurisdicción de las haciendas.....	14
San Lorenzo, Jurisdicción de las haciendas San Francisco Opico y.....	14
Suspensión de art. 8, inciso 3 de la ley de 23 de marzo de 1888, relativa á derechos de importación.....	15
San Lorenzo, Cunchique y San Matías, Jurisdicción de los cantones, Pie de la Cuesta,.....	25
San Matías, Jurisdicción de los cantones Pie de la Cuesta, San Lorenzo, Cunchique y.....	25
San José de Costa Rica, Ratificando el Tratado celebrado en.....	31
San Ildefonso, Erige el pueblo de.....	36
Servicio telefónico, Ratificando el Convenio Diplomático con Guatemala, relativo al.....	40

T

Tarifa de Aforos, Reformas á la.....	17
Tarifa de Aforos, Reformas á la.....	24
Terrenos nacionales, Autorizando al E. para la venta de.....	26

Tratado celebrado en San José de Costa Rica, Ratificando el.....	31
--	----

V

Venta de terrenos nacionales, Autorizando al E. para la.....	26
--	----

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados etc., no tienen un interés general.

FIN DEL ANUARIO DE 1889.

San Salvador, 1908.

Señor:

Estoy publicando una obra "Repertorio de Legislación de El Salvador", y me permito llamar la atención de Ud. sobre las ventajas que se pueden reportar con su adquisición.

1o. Si U. tiene los Diarios Oficiales desde 1879 hasta la fecha, la consulta de las leyes es dificultosa por falta de índices; en cambio los Anuarios de Legislación, que contienen en orden cronológico las leyes de cada año, van seguidos de 2 índices: uno cronológico y otro alfabético de materias.

2o. Si U. no tiene los Diarios Oficiales, fuera de lo difícil que es conseguirlos, el precio de sólo los diarios que contienen leyes es diez á veinte veces mayor que el de los Anuarios. Por ejemplo: el año de 1903, que es uno de los años en que menos se legisló, no tiene menos de 37 diarios con leyes. Si U. comprara éstos le costarían no menos de \$9,25, en tanto que el Anuario de 1903, vale solamente 0.75.

3o. Con los Anuarios, U. puede tener seguridad de que es lo vigente, á los pocos minutos. Por ejemplo: desea U. saber que es lo vigente en la ley del Ramo Municipal. Busca en los índices la última ley: 1897 y á partir de este año revisa los índices en la letra L. ó en la R. y ahí encontrará todas las reformas á la Ley del Ramo Municipal.

4o. Supongamos que U. necesita consultar una ley ya derogada. Los Anuarios le facilitan la consulta y le dan la fecha de promulgación de la misma.

5o. Si U. lee los índices cronológicos, en pocas horas puede Ud. tener noticia de las materias que comprende nuestra Legislación, cosa tardadísima si se consultan los volúmenes del D. O.

6o. Si U. necesita consultar una ley y no recuerda U. la fecha de la emisión, se pasará horas y días buscándola en los Diarios, mientras que en los Anuarios, con el auxilio de los índices alfabéticos de materias

encuentra U. la ley lo más tarde á los 15 minutos.

Se han publicado los volúmenes siguientes:

Anuario de	1889	\$0.75	
"	"	1890	0.75
"	"	1891	1.00
"	"	1892	1.50
"	"	1893	1.50
"	"	1894	0.75
"	"	1895	1.50
"	"	1896	1.00
"	"	1897	1.25
"	"	1898	1.50
"	"	1899	1.25
"	"	1900	1.50
"	"	1901	1.50
"	"	1902	1.50
"	"	1903	0.75
"	"	1904	0.75
"	"	1905	0.75
"	"	1906	0.75
"	"	1907	1.00

\$ 21.25

Se seguirán publicando los Anuarios hasta el año de 1879. El precio de cada Anuario no podrá exceder de \$1.50 cualquiera que sea el No. de páginas que contenga.

Empastados se cobra un peso más.

Si U. desea adquirir una colección, sírvase remitir su valor á su affmo. servidor

BELARMINO SUAREZ.

Dirección:

Dr. Belarmino Suárez

San Salvador.

7a. Avenida Norte, No. 26.



# REPERTORIO DE LEGISLACION

## PRECIOS DE LOS VOLUMENES PUBLICADOS:

Anuario de 1880	\$ 1.50
Anuario de 1881	\$ 1.50
Anuario de 1882	\$ 1.00
Anuario de 1883	\$ 1.50
Anuario de 1884	\$ 1.50
Anuario de 1885	\$ 0.75
Anuario de 1886	\$ 1.00
Anuario de 1887	\$ 0.75
Anuario de 1888	\$ 0.75
Anuario de 1889	\$ 0.75
Anuario de 1890	\$ 0.75
Anuario de 1891	\$ 1.00
Anuario de 1892	\$ 1.50
Anuario de 1893	\$ 1.50
Anuario de 1894	\$ 0.75
Anuario de 1895	\$ 1.50
Anuario de 1896	\$ 1.00
Anuario de 1897	\$ 1.25
Anuario de 1898	\$ 1.50
Anuario de 1899	\$ 1.25
Anuario de 1900	\$ 1.50
Anuario de 1901	\$ 1.50
Anuario de 1902	\$ 1.50
Anuario de 1903	\$ 0.75
Anuario de 1904	\$ 0.75
Anuario de 1905	\$ 0.75
Anuario de 1906	\$ 0.75
Anuario de 1907	\$ 1.00
Anuario de 1908	\$ 1.50
	<hr/>
	\$ 33.00